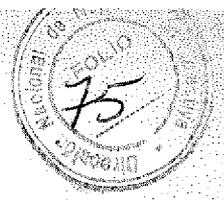




Ministerio de Trabajo

120/75



BUENOS AIRES, 1º de Julio de 1983.

VISTO, las actuaciones tramitadas por expediente Nº / / / /  
725.154/82, y

CONSIDERANDO:

Que en los referidos obrados se ha constituido la Comisión Técnica Consultiva en materia salarial prevista por el artículo 6º del Decreto Nº 439/82, que debía proceder a la adecuación de las escalas salariales de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 120/75.

Que la convocatoria de dicho cuerpo, a pesar de los esfuerzos realizados, no ha dado el resultado deseado.

Que la constitución del referido Organismo, por parte de la autoridad administrativa, lo ha sido en la intención de lograr el justo equilibrio en el cometido que tiene asignado.

Que es necesario avanzar respecto de las diferenciaciones que deben existir entre las distintas categorías laborales, según las pautas establecidas por la Resolución M.T. Nº 421/82, que refiere la actualización de los salarios convencionales, a partir del Decreto Nº 1670/81, y el artículo 4º de la Resolución M.T. Nº 328/83

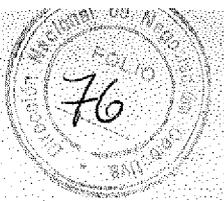
Que es objetivo del Gobierno Nacional que las remuneraciones básicas de las Convenciones Colectivas de Trabajo se adecúen a través de las Comisiones Técnicas Consultivas a los salarios reales o de "bolsillo".

Que conforme a las expresas atribuciones que le confiere este Organismo el artículo 13º del Decreto Nº 439/82, artículo 5º



Ministerio de Trabajo

- 2 -



- Decreto N° 196/83, Artículo 8° del Decreto N° 731/83 y Artículo de la Resolución M.T. N° 328/83, esta facultado en caso que no existiere acuerdo de partes, a resolver en la cuestión, en función de los elementos de juicio aportados en las actuaciones.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

R E S U E L V E :

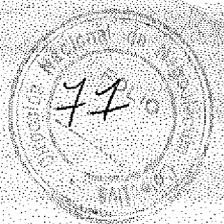
ARTICULO 1° - Los salarios que han de regir para la actividad regulada por la Convención Colectiva de Trabajo N° 120/75, aplicable a personal Administrativo y Obrero de todas las droguerías en general para el mes de Abril de 1983 conforme a las prescripciones del Decreto N° 731/83, serán los que se establecen en el Anexo I de la presente resolución.

ARTICULO 2° - Los salarios establecidos en el Anexo I, deberán incrementarse en un doce por ciento (12%) acumulativo para los meses de Mayo y Junio, en virtud de lo preceptuado por el Artículo 2° del Decreto N° 731/82 y el Artículo 3° de la Resolución M.T. N° 328/83.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese.-

RESOLUCION D.N.R.T. N° 18/83.-

  
SR. ANGELMO ALFREDO RIVA  
DIRECTOR NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO



Ministerio de Trabajo

ANEXO I

SALARIOS EN JUDOS FIJADOS  
PARA EL MES DE ABRIL DE 1983

Primera Categoría.....	ca.	1.734.-
Segunda Categoría.....	ca.	1.514.-
Tercera Categoría.....	ca.	1.223.-
Cadetes.....	ca.	300.-

DR. ANSELMO ALFREDO RIVA  
DIRECTOR NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO